

Expediente: **228/21**

Carátula: **RODOLFO RODRIGUEZ E HIJOS SRL C/ MUNICIPALIDAD DE ALDERETES S/ COBROS (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **12/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE ALDERETES, -DEMANDADO

20172678824 - RODRIGUEZ BELMONTE, FRANCISCO-ACTOR

20172678824 - RODOLFO ODRIGUEZ E HIJOS SRL, -ACTOR

JUICIO:RODOLFO RODRIGUEZ E HIJOS SRL c/ MUNICIPALIDAD DE ALDERETES s/ COBROS (ORDINARIO).- EXPTE:228/21.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 228/21



H105021616957

San Miguel de Tucumán, Abril de 2025.

VISTO: Los autos caratulados “**RODOLFO RODRIGUEZ E HIJOS SRL c/ MUNICIPALIDAD DE ALDERETES s/ COBROS (ORDINARIO). EXPTE. N° 228/21**” y reunidas las Señoras Vocales de la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, se establece el siguiente orden de votación: Dras. María Felicitas Masaguer y Ana María José Nazur; habiéndose procedido a su consideración y decisión con el siguiente resultado:

La Señora Vocal Dra. María Felicitas Masaguer, dijo:

RESULTA:

a. En autos se presenta Rodolfo Rodríguez e Hijos SRL, CUIT N° 33-65104293-9, a través de su apoderada María José Cortés Cisneros (cfr. poder adjunto en fecha 06/07/2022) y promueve la presente demanda de cobro ordinario de pesos contra la Municipalidad de Alderetes, con el objeto que se la condene a abonar la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil) con más sus intereses, gastos y costas, por incumplimiento de pago de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, correspondientes al contrato de locación de espacio publicitario celebrado el 21/12/2018.

Relata que, según surge de la documentación adjunta, Francisco Rodríguez Belmonte (socio gerente de Rodolfo Rodríguez e Hijos SRL) celebró con la Municipalidad de Alderetes en fecha 21/12/2018 un contrato de locación de espacio publicitario por la instalación de un cartel sito en avenidas Las Industrias s/n, Padrón N° 7275, el cual fuera refrendado por el Sr. Intendente de Alderetes, Sergio Ernesto Venegas y debidamente intervenido por la Dirección de Rentas de Tucumán. Indica que el precio pactado por la locación era de \$80.000 por el periodo que va desde el 01/07/2017 al 31/12/2018, que fueron pagados al momento de firmar el contrato, y la suma de \$10.000 por mes por el período que va desde el 01/01/2019 al 31/12/2019, que serían abonados del 01 al 15 de cada mes en la municipalidad (cláusula segunda del contrato).

Expone que, en un principio, todo transcurrió con normalidad hasta que comenzaron las demoras en los pagos y, finalmente, en el mes de septiembre de 2019 la Municipalidad de Alderetes dejó de pagar, quedando así impagos los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cuyo monto ascendía a \$40.000 con más intereses devengados por el incumplimiento. Establece que la actora inició el respectivo reclamo administrativo el 27/11/2019 bajo Expte. N° 390/2019, exigiendo –además– su pronta resolución el 04/03/2020, pero que hasta el momento no recibió respuesta alguna. Refiere que ante el rotundo silencio de la hoy demandada, Francisco Rodríguez Belmonte, a través de su letrada apoderada, remitió carta documento N° CD917158245 de fecha 14/07/2020, detallando el motivo del reclamo e intimando al pago de los meses adeudados por la Municipalidad, la cual fue debidamente entregada en el domicilio real de la contraria el 15/07/2020. Aduce que, sin embargo, transcurrió todo el 2020 y mediados del 2021 sin que se efectuara el pago de los meses adeudados.

Detalla la prueba que ofrece, solicita se disponga de una medida preparatoria y que se haga lugar a la demanda con costas a la contraria.

b. Mediante providencia del 17/08/2022 se dispuso correr el traslado de demanda por el término de ley. Posteriormente, por decreto del 25/10/2022 se tuvo por incontestado el traslado de la demanda.

Ante esta situación, la parte actora solicitó se declare la causa de puro derecho, lo que dió lugar al dictado de la resolución N° 626 del 12/10/2023 donde no se hizo lugar a la pretensión de la actora en virtud de existir prueba pendiente de producir.

En fecha 13/11/2023 se abrió la causa a prueba, produciéndose las que da cuenta el informe de fecha 30/04/2024. Presentado el alegato por parte de la actora (cfr. escrito del 12/05/2024) y repuesta la planilla fiscal el 05/07/2024, mediante providencia de fecha 23/07/2024 se dispuso el pase de los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

I. La postura de la actora.

Rodolfo Rodríguez e Hijos SRL manifiesta que celebró con la Municipalidad de Alderetes, en fecha 21/12/2018, un contrato de locación de espacio publicitario por la instalación de un cartel sito en avenidas Las Industrias s/n, Padrón N° 7275, el cual fuera refrendado por el Sr. Intendente de

Alderetes, Sergio Ernesto Venegas y debidamente intervenido por la Dirección de Rentas de Tucumán; que le fue pagado \$80.000 por el periodo que va desde el 01/07/2017 al 31/12/2018, pero que quedan pendientes de pago la suma de \$40.000 (\$10.000 mensual) por el período que va desde el 01/01/2019 al 31/12/2019, que serían abonados del 01 al 15 de cada mes en la municipalidad (cláusula segunda del contrato), pero que pese a haber iniciado el Expte. N° 0390/2019, haber solicitado pronto despacho e intimado al cumplimiento a la accionada mediante CD N° CD917158245 de fecha 14/07/2020, hasta la fecha no ha cumplido.

II. Antecedentes y pruebas.

Para comenzar, cabe mencionar que, en apoyo de su pretensión, la actora acompañó con su escrito de demanda:

- Copia digitalizada del ejemplar original del contrato registrado bajo el N° 939190114553 en la DGR en fecha 14/01/2019, el cual fue celebrado entre Francisco Belmonte y el Intendente de la Municipalidad de Alderetes Sergio Ernesto Venegas, con rúbricas de ambos y con el sello de agua de la Municipalidad de Alderetes - departamento Ejecutivo.
- Copia digitalizada de ejemplar original del formulario F 950 (Impuesto de Sello), donde surgen como intervinientes “Rodolfo A. Rodríguez e Hijos SRL (CUIT 33651042939) y la Municipalidad de Alderetes (CUIT 30680025254).
- Nota con fecha de entrada el 27/11/2019, dirigida a la Municipalidad de Alderetes, por la cual Francisco Rodríguez Belmonte en representación de RODOLFO A. RODRIGUEZ E HIJOS SRL expone que se adeudan los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del corriente año (2019), caducando el mismo en el mes último.
- Pronto despacho ingresado el 04/03/2020 por Mesa de Entradas de la Municipalidad de Alderetes, por la cual Francisco Rodríguez Belmonte solicita que se dé una respuesta al reclamo realizado el 27/11/2019.
- Copia digitalizada de la CD 36452397, con fecha de recepción el día 14/07/2020 por la municipalidad demandada, por la cual se la intima de pago por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y hace mención a la incontestación del reclamo administrativo del 27/11/2019, ingresado bajo Expte. N° 0390/2019.
- En el marco del cuaderno de prueba n°2 de la actora, la Municipalidad de Alderetes, en fecha 14/02/2024 acompañó copias de los Exptes. N° 390/19 (reclamo de pago) y N° 1052/20 (pronto despacho), de donde surge que no hay piezas en las actuaciones administrativas más allá de los reclamos realizados por la actora.
- En el cuaderno n°2 de la accionante, asimismo, obra informe del Correo Argentino por el cual atestigua la autenticidad de la misiva N° 917158245 del 14/07/2020.

III. Fondo del asunto.

En el caso que nos ocupa, la actora invocó haber celebrado un contrato de locación de espacio publicitario con la accionada, el cual es anexado junto con el escrito de demanda. Puntualmente, lo que se reclama en autos es la falta de pago correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2019. Le compete analizar a este Tribunal, entonces, si el vínculo invocado y la falta de cumplimiento denunciada ha sido objeto de comprobación a lo largo de la causa.

En cuanto al monto de la contratación, debe señalarse que consta que en el contrato N° 93919011455 la cláusula segunda dispone: “El precio de la locación se estipula en: la suma de Pesos Ochenta Mil (\$80.000) por el período que va desde el 01/07/2017 al 31/12/2018 y en la suma de Pesos Diez (\$10.000) por mes por el período que va desde el 01/01/2019 al 31/12/2019. La suma de \$80.000 se abona en este acto mediante cheque imputado por el pago de Tasas Municipales. La suma de \$10.000 mensuales serán abonadas del 1 al 5 de cada mes en la municipalidad”. Por su parte, la cláusula tercera establece: “El plazo de locación es de 30 MESES, teniendo vigencia a partir del 01/07/2017 con fecha de vencimiento el 31/12/2019”.

Ahora bien, la actora alega que la municipalidad venía cumpliendo de manera normal su parte del contrato hasta que dejó de girar los pagos, quedando pendientes los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, en la suma de \$10.000 por cada período (un total de \$40.000).

Cabe comenzar diciendo que la orientación de toda actividad administrativa debe ser consecución del interés general. Así, en tanto el Estado tiene no solo la facultad y competencia, sino también el deber, de gestionar los fondos públicos rigiendo su accionar por la supremacía del bien común y del interés colectivo sobre los intereses individuales, resulta razonable que existan una serie de reglas a los fines de regular aquella función administradora.

Ahora bien, la accionada no contestó demanda ni siquiera se apersonó a juicio. En este aspecto, aún cuando la Municipalidad de Alderetes no contestó demanda, en el caso que nos ocupa, se alegaron hechos de justificación necesaria, los cuales deben ser probados de conformidad a lo dispuesto por el CPCyC en materia de carga de la prueba, de aplicación supletoria en la especie según art. 47 del CPA.

Respecto a los efectos de la falta de contestación de demanda, cabe señalar que –si bien– el silencio puede estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos (cfr. art. 39 del CPA), siendo que la norma procesal se encuentra formulada en términos facultativos y no imperativos, comparto la opinión de especializada doctrina en cuanto afirma que “el silencio del demandado no obliga al juez a tener por admitidos los hechos invocados por el actor” (cfr. Lino E. Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil 19° ed, Abeledo-Perrot, pág. 381). Por consiguiente, la falta de contestación a la demanda “sólo configura una presunción simple o judicial, cuya existencia queda librada, en definitiva, a la apreciación que el juez realice en cada caso sobre la base de la conducta observada por las partes en el transcurso del proceso y de los elementos de convicción que éste ofrezca” (op. cit. pág. 382).

Por otra parte, el art. 4 del Cód. Civil y Com. de la Nación establece el principio de obligatoriedad de las leyes, en tanto que el art. 8 estipula que la ley se presume conocida por todos. Pero, además de ello, impera el principio de publicidad de las leyes; la publicación de las leyes y de todas las normas jurídicas generales es indispensable en tanto que a más de ser ello de la esencia del sistema republicano de gobierno y un principio básico del Estado de Derecho, apunta a la incorporación efectiva de la norma al plexo jurídico positivo, proveyendo certeza y uniformidad en cuanto al momento a partir del cual se produce tal incorporación. La publicación cumple dos funciones indispensables en el Estado de Derecho: la difusión y la certificación.

En este contexto, la accionada como Ente Autárquico y Autónomo, tiene la facultad para dictar sus propias ordenanzas, decretos y demás actos administrativos en su esfera; pero como ya se

puntualizó, la demandada no se presentó a juicio, por ende no contamos con ninguna pieza probatoria que demuestre un régimen particular de contrataciones efectuadas por el Sr. Intendente de Alderetes con particulares, y no encontrándose una norma afín que sea pública y notoria, a falta de un régimen específico de compras y contrataciones de la Municipalidad de Alderetes, la cuestión litigiosa será analizada bajo la luz de la Ley N° 5529 (Ley Orgánica de Municipalidades) y conforme las funciones y finalidades de los Municipios mencionadas en el art. 134 de la Constitución Provincial, en su inc. 11). A su vez, rige con respecto a la Municipalidad de Alderetes las disposiciones de la Ley Provincial N° 6970 y su modificatoria, Ley Provincial N° 6981, debiendo adoptar sus disposiciones en todos los sistemas financieros que integran su administración, siendo el régimen de contrataciones una parte del sistema presupuestario.

Así, debe tenerse en cuenta que según surge del Decreto Acuerdo N° 22/1 del 23/04/2009, en materia de contrataciones con el Estado, y más precisamente en “las compras de bienes, contrataciones de suministros, locaciones, alquileres con opción a compra y trabajos o servicios que se ejecuten en el ámbito de aplicación de la Ley N° 6970”, rigen los siguientes principios: a) interés público (razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el bien común comprometido), b) promoción de la libertad de concurrencia y de la competencia entre oferentes, c) transparencia en los procedimientos, d) publicidad y difusión de las actuaciones, e) responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, gestionen o aprueben las contrataciones, f) formalismo moderado, g) igualdad de trato para todos los oferentes (cfr.: decreto acuerdo n° 22/1-2009, Anexo, art. 2°).

No obstante ello, en el caso que nos ocupa, el actor invocó haber celebrado un contrato de publicidad con la demandada, por lo que el contrato celebrado se encuentra contemplado en el capítulo V del Decreto Acuerdo N° 22/1-2009, denominado “Contratación Directa”. Así, el art. 88 dispone: “Las contrataciones directas serán resueltas por la autoridad competente, mediante acto administrativo debidamente fundado”. A continuación, el art. 89 reza: “El contrato quedará perfeccionado con la notificación del acto administrativo que autorice la contratación o con la recepción por parte del adjudicatario de la orden de compra que emita el servicio administrativo del organismo contratante”. A su vez, la Ley N° 6970 en su art. 59 dispone: “No obstante lo dispuesto en el artículo 56, podrá contratarse en forma directa:... 9) La publicidad oficial”. Y finalmente, la Ley N° 5529 “De los Municipios en General” en su Capítulo II relativa a las “Atribuciones y Deberes del Intendente”, el art. 47 dispone: “Constituyen atribuciones del Departamento Ejecutivo 9. Celebrar contratos y autorizar trabajos previstos en el Presupuesto”.

En base a este marco normativo, corresponde analizar al Tribunal si el vínculo invocado ha sido objeto de comprobación a lo largo de la causa. En cuanto al monto de la contratación, el mismo surge de la cláusula segunda, que estipula la locación en “la suma de Pesos Ochenta Mil (\$80.000 por el periodo que va desde el 01/07/2017 al 31/12/2018 y en la suma de Pesos Diez Mil (\$10.000) por mes por el período que va desde el 01/01/2019 al 31/12/2019. La suma de \$80.000 se abona en este acto mediante cheque imputado para el pago de Tasas Municipales. La suma de \$10.000 mensuales serán abonadas del 01 al 15 de cada mes en la municipalidad”. Si bien el actor no acompaña en autos comprobantes de pago de los períodos no reclamados, se entiende que la pretensión sólo se cierne a los períodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, por lo que entra en juego el principio de buena fe.

La buena fe es un modelo o arquetipo de conducta social, como dice Marcelo López Mesa “la vida en sociedad requiere actuaciones razonables, maduras, responsables, alineadas por el principio cardinal de la buena fe”. La buena fe es un principio general del derecho, consistente en un

imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, se trata de una norma objetiva integrada por arquetipos de comportamientos sociales que en algunos casos, no sólo sirve para interpretar sino para integrar el negocio, de tal modo que se podrá echar mano a ella para precisar si lo pretendido por uno de los contratantes guarda congruencia con el equilibrio del sinalagma contractual y la reciprocidad de las contraprestaciones, así como con la proporción de las cargas y sacrificios que la justicia conmutativa impone y que los contratantes han tenido en consideración al integrar uno de los tipos negociales previstos por el derecho. Expresan Morello y Tróccoli que “la buena fe, debe acompañar al contrato en cada una de sus fases y en su variante objetiva, lo que significa que el acreedor no debe pretender más, en el ejercicio de su crédito, ni el deudor puede rehusarse a dar menos, en el cumplimiento de su obligación, de lo que exige el sentido de la probidad, habida cuenta de la finalidad del contrato”.

Conforme a lo expuesto, no cabe dudas de que la pretensión de cobro de la parte actora solamente se ciñe a aquellos períodos no pagados por el municipio demandado por un total de \$40.000 (\$10.000 por cada uno de los meses debidos del año 2019). Sumado a ello, el contrato celebrado consistió en la locación de un espacio de cartel publicitario a favor de la Municipalidad de Alderetes a los fines de publicidad y, en consonancia con lo reseñado ut supra, dicha modalidad se encuentra circunscrita en el régimen de excepciones de “contratación directa” que puede celebrar el Intendente con los particulares (art. 59, inc. 9) Ley N° 6970). En este sentido, se puede observar que el ejemplar del contrato acompañado con el escrito de demanda fue signado por Francisco Rodrigo Belmonte, en representación de la actora, y por Don Sergio Ernesto Venegas - Intendente de la Municipalidad de Alderetes, en representación de la accionada, con sello de agua que se lee “Municipalidad de Alderetes, Departamento Ejecutivo” y sellado ante la Dirección General de Rentas.

Huelga señalar que para llevar a cabo la contratación que el actor invoca, el Intendente Municipal debía necesariamente seguir los procedimientos establecidos en el régimen de contrataciones municipales bajo la figura que hubiere correspondido, de acuerdo a las específicas características del caso y seguir las distintas instancias que la regulación prevé. En este aspecto, como ya se señaló, el contrato de publicidad oficial se encuadra dentro de los excepciones de “contratación directa”, por lo que basta con que se compruebe la exteriorización de voluntad del representante del ente autárquico involucrado, materializado en la cabeza del Sr. Intendente, para poder celebrar válidamente la locación de espacio publicitario.

Así, para el análisis que propone el caso, debe tenerse presente la particular circunstancia, que como excepción a las reglas que rigen con respecto al sistema de licitaciones y contrataciones por parte de la administración pública (en virtud de lo dispuesto por el art. 59 de la Ley de Administración Financiera), se observa que el Municipio accionado ha externalizado su voluntad a través de la celebración misma del contrato, legalmente registrado, por lo que –en este contexto– la pretensión del actor de obtener el pago de los trabajos realizados pendientes de abonar se encuentra munida de elementos de certeza que permitan su acogimiento.

En el marco de la normativa vigente, y de acuerdo a los lineamientos esbozados de manera reiterada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la procedencia de la demanda resultaba imprescindible –como primer paso– la demostración de la existencia de un contrato formal que refleje el cumplimiento de los extremos legales pertinentes. Aquí, como vimos, este básico o elemental recaudo de procedencia de la pretensión creditoria contractual aparece configurado con la copia del contrato registrado bajo el N° 939190114553.

En palabras del Supremo Tribunal, “La validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación” (CSJN Fallos: 323:1515, 323:1841, 326:1280, entre otros). Por lo que de lo considerado cabe concluir entonces que, al existir constancia de que el Sr. Intendente de la Municipalidad de Alderetes contrató de manera directa conforme las facultades del art. 59 de la Ley N° 6970 y siendo la autoridad competente que autoriza la contratación dentro de los márgenes establecidos para ello por la normativa vigente, con la exigua carga probatoria rendida, no cabe sino concluir que los servicios prestados por el actor son susceptibles de generar en cabeza de la Municipalidad demandada una obligación de pago como la pretendida.

IV. Intereses aplicables.

Conforme lo resuelto en el punto anterior, la accionada deberá, en un plazo de quince días de quedar firme el presente pronunciamiento y por intermedio del área pertinente, confeccionar planilla comprensiva mes por mes de las sumas debidas a la parte actora: septiembre/2019; octubre/2019; noviembre/2019 y diciembre/2019, conforme el contrato celebrado con Rodolfo A. Rodríguez e Hijos SRL, más interés conforme tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida (Resolución N° 417 del Tribunal de Cuentas de la Provincia), hasta que se encuentre a disposición de la acreedora.

Se entiende razonable la aplicación de la tasa de interés activa, porque así fue sostenido por la Excm. Corte de Tucumán en lo relativo al tipo de tasa de interés aplicable a las obligaciones dinerarias que surgen de sus sentencias, las que han experimentado una evolución en el tiempo, siendo menester señalar que en esta actual coyuntura la CSJT modificó su criterio jurisprudencial, inclinándose por aplicar la tasa activa tanto en juicios civiles como laborales (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, Sentencia n°. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, Sentencia N° 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, Sentencia N° 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, Sentencia N° 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, Sentencia N° 324 del 15/04/2015; entre otras). Sumado a la realidad económica actual, en que la depreciación monetaria a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país es un dato de la experiencia común (cfr.: CSJT, sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

V. Costas.

En atención al resultado arribado, siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas procesales son impuestas a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del CPCyC, de aplicación a este fuero por remisión del artículo 89 del CPA. La regulación de honorarios de los profesionales intervinientes se reserva para su oportunidad.

La Señora Vocal Dra. Ana María José Nazur, dijo:

Que estando conforme con las razones expresadas por la Sra. Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

Por ello, la Sala Segunda de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la demanda promovida por **RODOLFO RODRÍGUEZ E HIJOS SRL en contra de la MUNICIPALIDAD DE ALDERETES**. En consecuencia, **CONDENARLA** al pago de la suma de \$40.000 (pesos: cuarenta mil) correspondiente como total de lo debido por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 en virtud del contrato N° 93919011455 celebrado entre las partes, con más los intereses devengados, conforme las pautas fijadas en el punto IV de este pronunciamiento.

II. COSTAS, como fue considerado.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana Maria Jose Nazur

Actuación firmada en fecha 11/04/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/66020790-1536-11f0-8cc8-e76cbb41f36>